

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :MARIA CAROLINA MARTINEZ MORENO
DEMANDADO :MARCO AURELIO HURTADO
OSWALDO DEL VALLE LONDOÑO
RADICACION :2021-00104-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.270

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) falencia(s):

- 1.- Deberá la parte demandante aclarar el literal “a” de la pretensión primera, en el sentido de indicar para cada bodega (6 y 7), los cánones de arrendamiento causados vencidos y no pagados (día, mes y año) teniendo en cuenta la fecha de corte, indicando además con claridad la fecha del cobro de los intereses de mora, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá la parte demandante aclarar el literal “b” de la pretensión primera, en el sentido de indicar de donde surge la obligación por \$53.000.000, puesto que solo se señala que se encuentra incorporada en el contrato, sin más datos, así como sus intereses.
- 3.- Deberá la parte demandante aclarar el literal “c” de la pretensión primera, en el sentido de indicar de donde surge la obligación por \$22.134.182, los cuales indica se encuentran incorporados en el contrato, sin más datos.
- 4.- También deberá la parte demandante aclarar el hecho No.6, respecto a indicar sobre que inmueble se concedió la gracia.
- 5.- Aclarar el hecho No.7, respecto a indicar en que forma los demandados incumplieron el otro si del contrato.
- 6.- Aclarar el hecho No.8, indicando la fecha de corte de los cánones mencionados, pues para la bodega 6, quedaron del 5 al 4 de cada mes, por tanto, el valor que se menciona no concuerda.
- 7.- Aclarar el hecho No.10, indicando en octubre de que año restituyeron el inmueble, y a dicha fecha que cánones quedaron adeudando los demandados, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado en el otro si, por \$27.000.000.
- 8.- Aclarar el hecho No.11, pues, no es claro si el contrato terminó en diciembre del 2020 y/o hicieron restitución del inmueble en dicha fecha.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 21 DE JUNIO DEL 2021_

Notificado por anotación en el estado No._97_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario